



una obligación especial y superior á los rendimientos de una masa de riqueza que puesta en circulación y entregada al interés individual, previa licitación y a tenor de determinadas reglas, según sea la especial naturaleza de ellos, aumentará considerablemente su importancia y contribuirá al fomento de la producción de la isla de Cuba y al mejor orden y regularidad de su administración económica.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Julio de 1862. — Señora. — A. R. P. de V. M. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros.

Vengo eu decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones del presente Real decreto, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres que legalmente estén sujetas, todos los predios rústicos y urbanos, solares y censales que pertenecieron á las suprimidas Ordenes militares de la isla de Cuba.

Art. 2.º Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Los templos destinados al culto.
2.º Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.
3.º Cualquier otro edificio ó finca cuya venta no crea el Gobierno oportuna por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enajenación de todos y cada uno de aquellos bienes, sacando á pública licitación las fincas ó sus partes á medida que se reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla, verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudiquen su valor.

Art. 4.º Presentada que sea alguna solicitud de compra, se procederá á la remoción de la finca por los medios que determina el reglamento, especial que se formará al efecto. Para esta remoción se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la finca ó terreno enajenado, como son los centros de población ó fincas que haya á sus inmediaciones, costas, puertos y vías de comunicación, viciosa, y en general, cuanto pueda aumentar la estimación de los terrenos, la de los materiales de construcción existentes, y la de las construcciones futuras.

Art. 5.º En las tasaciones de fincas rústicas se operará con separación las tierras, los edificios, los ganados y los bosques. Cuando la finca, por su proximidad á algún centro de población, pudiese con ventaja convertirse en solar urbano, se formará expediente al efecto, y previa la aprobación de la Superintendencia, se sacará á licitación en esta forma.

Art. 6.º La enajenación de todas las fincas comprendidas en este Real decreto tendrá lugar en doble subasta simultánea, celebrada la una de ellas en el

capital y la otra en la cabeza del distrito judicial en que radique la finca vendible. Si esta se halla situado en el casco de la capital, se celebrará una sola subasta.

Art. 7.º Cualquiera persona tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente general que disponga la tasación de la finca ó fincas que designe entre las que todavía no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 8.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga lugar la tasación, y hará insertar en la Gaceta de la Habana y en cuantosquiera otros periódicos que se publiquen un aviso, que exprese la finca ó fincas cuya tasación se hubiere reclamado.

Art. 9.º Verificada la tasación, se anunciará al público, por el medio que convenga, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificación en forma, á la persona que reclamó la operación.

Art. 10.º Quince días después de publicado el precio de la tasación, á más tardar, se anunciará en la finca ó fincas pedidas, observándose con la subasta las mismas reglas detalladas para la enajenación en general de los bienes á que este Real decreto se contrae.

Art. 11.º Las tasaciones serán aprobadas por el Intendente general.

Art. 12.º Corresponde presidir las subastas al Juez de Hacienda, con asistencia del Promotor fiscal del ramo, en la Habana, y á los Alcaldes mayores en la de los Promotores locales respectivos fuera de la capital.

Art. 13.º El acta de la subasta se remitirá al Intendente general, la cual con su informe lo pasará á la Superintendencia para su aprobación definitiva.

Art. 14.º Para asesorar á la Intendencia general en la formación de registros de fincas venibles y censos enajenables, en los expedientes que se promuevan sobre división de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenación de cualquiera de ellas, aprobación de tasaciones, expropiación de subastas, de censales ó censos, y en general, en todos los incidentes que se ariere lugar, se dispondrá en este Real decreto, se crea una Junta denominada Venta de bienes procedentes de regulares, que presidirá el mismo Intendente, compuesta de dos Consejeros de Administración de la sección de Hacienda, de dos personas notables por su ciencia, erudición y probidad, designadas, extraepto por la Superintendencia, del Juez y del Fisco, de Hacienda y de un Secretario que lo será el de la Intendencia general.

Art. 15.º Los compradores de las fincas quedan obligados al pago inmediato de las sumas en que las sean adjudicadas y en la forma siguiente: en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno del valor total, á saber: el primer plazo dentro de los tres días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes, con el intervalo de un año cada uno, de modo que en el período de nueve años quede satisfecho todo el precio. Los compradores podrán solicitar que ó más plazos, en cuyo caso se les abanará el interés de 8 por 100.

Art. 16.º Los solares arrendados y en que los arrendatarios hayan edificado podrán ser adquiridos por estos por el precio de la tasación que sirvió de base á los arrendamientos, para lo cual se señalará plazo oportuno en los instrucciones ó reglamentos.

Art. 17.º Los solares no arrendados, pero sí ocupados por edificios con titu-

lo, legítimos, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores.

Art. 18.º Los solares arrendados en que no se hubiese edificado se sujetarán á público remate como todos los no comprendidos en los dos precedentes artículos.

Art. 19.º Se declaran como censos los arrendamientos anteriores al año de 1800 que no excediendo de 1 100 rs. de plata fuerte en su origen ó en el último año, haya subsistido desde aquella fecha en una misma familia. Lo mismo se entenderá aunque el arrendamiento total exceda de 1 100 rs. de plata fuerte si estando la finca dividida entre varios particulares no paga cada uno de ellos suma mayor que la expresada.

Art. 20.º Las ventas verificadas en subasta pública estarán exentas del derecho de gabata y de hipoteca, así como de cualquier otro impuesto análogo.

Art. 21.º Un año después de publicado en la isla de Cuba este Real decreto, caducarán los arrendamientos pendientes sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 22.º Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 23.º Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que transmita la propiedad.

Art. 24.º Cuando el vencimiento de una obligación no fuere puntualmente satisfecho, se dará al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de más pronto y expedita realización, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, satisfaciéndose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Hacienda pública y asegurar el cobro por entero de lo que resulte al completo del importe del primer remate.

Art. 25.º La Superintendencia procederá á formular, oído á la Intendencia y al Consejo de administración, y sometida á la aprobación de mi Gobierno, el reglamento especial que yo tengo de estar bases, ha de observarse para la tasación y capitalización de los bienes por la renta, para la enajenación de los censos, para asegurar la regularidad de la concurrencia en las subastas, y la responsabilidad de los compradores, lo cual será presente para este fin, y en la parte que de él sea aplicable la ley de 16 de Enero de 1836, el Real decreto de 10 de Febrero siguiente, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y los reglamentos para la ejecución de ambas disposiciones legislativas.

Art. 26.º Las atenciones de instrucción pública y de beneficencia que actualmente se satisfacen en la isla de Cuba del producto de los bienes del Estado, procedentes de las extinguidas Ordenes religiosas, se incluirán para lo sucesivo en el presupuesto general de gastos de la isla, y se pagaran por su Tesoro general del Ejército y Hacienda como las demás obligaciones de aquella caja.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. Sr.: Siguiendo el espíritu de la Real orden de 30 de Agosto de 1859, dirigida á facilitar el comercio y abaratar el consumo en esa isla, considerando que á pesar de las ventajas aseguradas al tráfico directo por las disposiciones contenidas en la Real orden de 5 de Marzo de 1856, no llena este las necesidades del mercado de Puerto-Rico, que durante el año de 1860 importó de las Antillas extranjeras mercancías por valor de 1 929 503 ps. fs. en su casi totalidad en bandera española, atendiendo á que la aduana de las que preceden al arancel vigente, haciendo perder al nacionalidad á la bandera española que efectúa casi exclusivamente el comercio entre las islas extranjeras y Puerto-Rico; determina un gran aumento de precio en los géneros, frutos y efectos que de aquella procedencia se consumen en esa isla; y considerando, por último, que el comercio directo está suficientemente beneficiado con la rebaja del 6 por 100, establecida por la citada Real orden de 5 de Marzo de 1856, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien derogar la expresada ley aduana de las que preceden al arancel vigente en esa isla, en cuanto hace perder su nacionalidad á la bandera española, que consume mercancías de las islas extranjeras para esa provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1862. — O'Donnell. — Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), en vista de la carta oficial documentada de esa Superintendencia núm. 531, fecha 2 de Diciembre último, y de conformidad con la consulta emitida por el Consejo de Estado acerca del expediente que aquella incluye, ha tenido á bien resolver que las mercancías extranjeras que hayan satishecho los correspondientes derechos de importación en cualquiera de las Antillas españolas, queden nacionalizadas por este hecho, y que si se trasportan de una á otra Antilla, siempre que se acredite debidamente el ade-

do del expresado defecto en alguna de ellas, no paguen mas que la diferencia si la hubiere y luese por exceso entre los derechos señalados en los aranceles de las referidas Antillas, no debiendo exigirse ninguno si estos derechos fuesen iguales o mayores en aquellas donde primeramente se hubieren adeudado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 5 de Julio de 1862.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Puerto-Rico.

Gaceta número 241.—Día 26 de Julio.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resultan:

Que Tomás Miralles y Juan Pichastor, labradores encargados de la conducción de piedra para la composición del camino público que une á la capital de la provincia con la villa de Lubena, á nombre del contratista D. Antonio Clemente y como meros ejecutores de aquellos Tomás Millares, hijo del antes mencionado; Baltasar Casan, Tomás Ansuategui y Blas Bernat, entraron en las hereditales de Pascual Bonifasi, D. Carlos Puestolas y D. Juan María Lila, sitas en término del Forriol, llevándose varias carretadas de piedra con destino al referido camino, causando á sí mismo algunos daños; por cuyo motivo, y en virtud de denuncia de los guardas del monte, el Alcalde del pueblo instruyó las correspondientes diligencias sumarias, que remitió al Juzgado de primera instancia de Castellon, en donde despues de recibidas las oportunas declaraciones se decretó auto de prision contra los ejecutores del acarreo:

Que estos acudieron al Gobernador manifestando que si bien habian entrado en las citadas hereditales y se habían llevado varias carretadas de piedra, habia sido con el permiso de sus dueños y con destino á la carretera, usando de la facultad que la ley les concede acerca del particular, y sin que por ello hubiesen cometido delito alguno; añadiendo que la resolución de las cuestiones que con tal motivo pudieran suscitarse sobre el aprovechamiento de dicho material era de la competencia de la Administración el conocer de ellas, por lo que solicitaban del mismo Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que habiendo accedido el Gobernador á esta pretension, surgió el presente conflicto; y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que le ha dado origen.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitir competencia en los juicios criminales, á excepcion de los casos en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 17 de Setiembre de 1846, que mandó que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que hayo qualquier forma pudiesen intentarse, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres ó que están necesariamente sujetas, bajo la delida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 30 y 31 de la Instruccion de 5 de Octubre del mismo año 1846, que disponen lo mismo que en el de la Real orden que se acaba de citar, y que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo:

Vistos los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, que determinan las formalidades que han de observarse cuando sea preciso ocupar temporalmente algunas fincas ó aprovechar materias de construcción de propiedad particular:

Vistas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encaminan á los mismos Jefes políticos la correccion de todas las faltas que puedan cometerse por los empleados dependientes, empresarios y contratistas de obras públicas:

Visto el párrafo cuarto, art. 6.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que si bien el presente

conflicto versa sobre una causa criminal, hay que resolver antes si el hecho que la motiva ha podido ó no ejecutarse, con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar.

2.º Que si al traer la piedra se han omitido algunas de las solemnidades ó requisitos que debieron llevarse atendido el objeto para que se extraje, ó si cumplidas se trata solo de pedir la indemnizacion consiguiente, cualquiera de los dos extremos que se venilo ha de hacerse en los términos que señalan las mismas disposiciones citadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Subsecretaria.—Negociada 3.º**

En el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. Valentin Garcia, Alcalde de Madrigal en 1857; Don Santiago Martia, Secretario del Ayuntamiento en la misma época, y á otros Alcaldes y Concejales del mismo pueblo, que lo fueron del año de 1851 al de 1859, resulta:

Que en Diciembre de 1859 denunció D. Leandro de las Monjas varios hechos criminales cuya ejecucion atribuyó á D. Valentin Garcia y D. Santiago Martia, Alcalde y Secretario respectivamente en 1857; y habiéndose instruido diligencias sobre tres hechos principales denunciados como delitos, á saber: falsedad, estafas y exacciones ilegales, apareció, en cuanto al primero, que en el acta de un juicio de faltas celebrado ante el Alcalde y Secretario referidos constaba haberse hallado presente un guarda de campo, hecho que despues resultó desmentido por el mismo guarda, y por otros tres testigos:

En cuanto al delito de estafa, el denunciante le imputó al Secretario D. Santiago Martia, porque en expedientes de remates de arbitrios y rentas municipales perdidó derechos sin opcion á otra retribucion que su sueldo:

Por lo que hace á las exacciones ilegales imputadas á los Alcaldes, Tenientes y otros Concejales de diversos años, apareció que desde el de 1851, por acuerdo de diferentes Ayuntamientos, se habia establecido la práctica de recaudar las multas en metálico y aplicar su importe á obras ú objetos de pública utilidad, á cuyo efecto se nombraba un depositario que, mereciendo la confianza del Municipio, guardaba en su poder las sumas que se recaudaban en concepto de multas,

y las entregaba á su tiempo en virtud de libramientos que los Alcaldes ó Concejales expedian:

Para acordar esta medida tuvieron en cuenta los Ayuntamientos la carencia de papel de multas que solia experimentar en el pueblo, la de fondos para atender á obras y gastos municipales de suma urgencia, y la necesidad de poner coto á los daños que se causaban en los campos y sembrados, pues que destinando una tercera parte de las multas impuestas por este último concepto á los guardas ó denunciadores, se estimulaba á estos para vigilar con mas asiduidad y se lograba el fin apetecido por todos:

Que el denunciante D. Leandro de las Monjas formalizó su querrela en los tres referidos conceptos, limitándola al Alcalde D. Valentin Garcia y al Secretario, que lo era en 1857 D. Santiago Martia:

Que despues de amplias y voluminosas actuaciones por haber surgido inmensos incidentes, el Promotor fiscal estimó que, en cuanto al delito de falsedad imputado al Alcalde y Secretario; si bien no habia cumplida prueba, resultaban méritos bastantes para proceder sin previa autorizacion porque el hecho se refiere á atribuciones judiciales:

Que en cuanto á la estafa, no habiendo concurrido las circunstancias que la constituyen, solo podria hacerse cargo al Secretario de exacciones ilegales y no de estafa, y debia de pedirse la autorizacion para proceder en este concepto por haber delinquido en ejercicio de funciones administrativas:

Por último, en cuanto á la exaccion de multas en metálico, el Promotor estimó que, resultando plenamente justificado el delito, y que eran responsables por ello, no solo los Alcaldes que impusieron las multas y firmaron los libramientos para la inversion de su importe, sino todos los Concejales que como corporacion acordaron la exaccion en dinero y el nombramiento de depositario de dichos fondos:

Que el Gobernador de conformidad con el Consejo, y despues de oír las explicaciones de los interesados, que entre otros descargos prometieron reintegrar inmediatamente las cantidades inventadas de su orden como practica de su buena intencion, negó la autorizacion en cuanto á las exacciones cometidas por el Secretario y los Alcaldes, fundándose, en que la forma en que procedieron, la clase acomodada á que generalmente pertenecen los acusados, la escrupulosidad con que dieron inversion á los fondos aplicados á objetos de reconocida conveniencia y utilidad pública, y todas las circunstancias que aparecen, comprueban la buena fe con que obraron, debiendo tenerse presente, segun el Gobernador, las complicaciones y entorpecimientos que no podrian ménos de causar en

la marcha administrativa y en los ánimos de los vecinos de Madrigal, el hecho de envolver en un proceso criminal un número de individuos que comprenden una gran parte de aquel pueblo:

Que, por último, el Gobernador, no considerando suficientemente probado el delito de falsedad, respecto al cual se consideraba el Juzgado libre de solicitar la autorización, exigió que se llenase esta formalidad para resolver lo conveniente:

Visto el art. 328 del Código penal, que impone la responsabilidad al empleado que exigiera directa o indirectamente mayores derechos, que los que le estén señalados por razón de un cargo:

Visto el informe del Ayuntamiento de Madrigal á una exposición del Secretario, que está unida al expediente, manifestando ser efectivamente cierto, que hasta el año de 1859 cobraban los Secretarios derechos en los expedientes de subastas, según resulta de condición expresa en los mismos aprobada por la Superioridad:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, según la cual los Alcaldes y sus tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código; Considerando:

1.º Que aunque resulten méritos bastantes para prescribir la certeza del cargo imputado al Secretario del Ayuntamiento de Madrigal en 1857 por el hecho de haber percibido derechos en ciertos expedientes gubernativos que formó como tal Secretario, aparece que lo hizo autorizado, según la certificación del Ayuntamiento, por la misma corporación por los antecedentes ó prácticas que venían observándose hasta 1859, y aun por la aprobación de la Autoridad superior, y por consiguiente libre de responsabilidad criminal, aunque pudiera decirse que esta práctica autorizada por el Ayuntamiento constituye un abuso, porque en todo caso sería objeto de enmienda que corresponde únicamente al Gobernador de la provincia.

2.º Que la falsedad imputada al Alcalde D. Valentin Garcia y al Secretario D. Santiago Martin constituye un delito procedente de las funciones judiciales que uno y otro respectivamente desempeñaron en juicio verbal de faltas, siendo por lo tanto evidente que en este hecho no ejercieron funciones administrativas.

3.º Que en cuanto á las exacciones ilegales de que se hacen cargo á los Alcaldes y Concejales de Madrigal desde 1851 á 1859, si bien aparecen comprobados los hechos que han dado motivo al procedimiento, como quiera que á la vez resulta de las actuaciones la buena fé con que han procedido

aquellas Autoridades locales llevando cuenta exacta de la recaudación é inversión de los fondos, aplicándolos á objetos de pública utilidad, todo lo cual induce á suponer que no hubo intención de delinquir, prescindiendo de la legalidad de las exacciones de que se trata:

Otra la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido negar la autorización en cuanto al cargo imputado al Secretario D. Santiago Martin, relativo á haber percibido derechos en expedientes gubernativos en que intervinó.

De acuerdo con la misma Sección, que es innecesaria en cuanto al delito de falsedad imputado al Alcalde y Secretario referidos con motivo de inexactitudes cometidas en el acto de un juicio de faltas; y confirmar, de acuerdo con la mayoría de la Sección, la negativa del Gobernador en cuanto á las exacciones ilegales de que se hace cargo á los Alcaldes y Concejales que lo fueron desde 1851 á 1859, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1862. Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Avila.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Ardon.

Instalada la Junta pericial, á fin de dar principio al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, se hace saber á todos los contribuyentes que posean fincas rústicas ó urbanas en este distrito municipal, presenten sus relaciones ante la misma á término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia pasados los cuales no se serán admitidas, obrando la Junta por los anteriores que obran en la misma. Ardon á 12 de Agosto de 1862. — P. O. D. S. A., el teniente, Manuel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Gusendo de los Oteros.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con mas acierto dar principio al amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion territorial para el próximo año de 1863, es necesario que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, foros, censos ó otros bienes sujetos al

pago de la expresada contribucion presenten en la Secretaría del mismo Ayuntamiento las oportunas relaciones con arreglo á instrucción dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Gusendo de los Oteros 28 de Agosto de 1862. — El Alcalde, Joaquin Pérez.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

Para que la Junta amillaramiento de este Ayuntamiento pueda desde luego proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1863, se hace preciso que todos los terratenientes, vecinos, y forasteros que tengan fincas sujetas á la contribucion en este Alcabalorio y en el de Villarrabino, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, teniendo entendido que transcurrido dicho plazo, la Junta procederá á la evaluacion con arreglo á los datos que alquieran, y no serán oídas sus reclamaciones. Villamandos Agosto 29 de 1862. — El Alcalde, Simon Cadenas.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Paramo.

Debiendo la Junta pericial rectificar el amillaramiento para la contribucion territorial del próximo año de 1863, se hace preciso que todos los hacendados, vecinos y forasteros presenten las relaciones con arreglo á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasados los cuales no se recibirá ninguna. Urdiales 30 de Agosto de 1862. — P. A. D. L. J., Francisco Ugidos, Secretario.

De los Juzgados.

JUZGADO DE PAZ

del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas.

Con autorización de el Juzgado de primera instancia de la villa de Benavente se vende pú-

blicamente, un prado cercado de tapia por tres costados y con arbolado de chopo sito en la villa de Mansilla, junto á la caerretera y el puente, que hará cuatro fanegas poco mas ó menos cuya subasta tendrá efecto en dicha villa ante el Juez de Paz y Escribano Salvadorés el dia 21 del próximo Setiembre á las doce de su mañana, en la Plaza Mayor sin admitir postura alguna que baje de 20,000 rs. en que está tasado. Mansilla de las Mulas Agosto 30 de 1862. — El Juez de Paz, Angel G. Santalla.

ANONCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO.

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 20 de Setiembre de 1862.

Constará de 40.000 Billetes al precio de 40 reales, distribuyéndose 60.000 pesos en 1.019 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de	12.000
1 de	6.000
1 de	4.000
6 de	1.000
10 de	500
50 de	100
100 de	50
850 de	20

Los Billetes estarán divididos en Décimos que se expedirán á cuatro reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se harán al público listas de los números que consigán premio, única documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vean los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las docellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. — El Director general, Manuel Maria Hazañas.